

Obstáculos coloniales para el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en México

Mtro. Alan David Barraza Guerrero



Obstáculos coloniales para el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en México



Mtro. Alan David Barraza Guerrero*

* Maestro en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente estudiante de Doctorado en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad. Sus líneas de investigación son en derecho ambiental, pluralismo jurídico y derechos humanos socioambientales, ha escrito artículos y ponencias sobre dichas temáticas y ejercido como abogado litigante en materias administrativa y ambiental.

Mtro. Alan David Barraza Guerrero

Sumario: I. Introducción; II. Constitucionalismos en México en perspectiva historiográfica; III. Cambio de paradigma rumbo a los derechos de la naturaleza como punto de partida hacia un futuro ecocéntrico; IV. Algunos obstáculos que afrontar en el caso mexicano para el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza; V. Conclusiones VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

La titularidad de derechos respecto de la naturaleza, los bienes naturales, los ecosistemas o en general el entorno ecológico son una novedad incipiente en el campo jurídico; sin embargo, es en América Latina donde comenzó su génesis como tal; ello, desde el constitucionalismo decolonial y contrahegemónico que tuvo lugar en los estados ecuatoriano y boliviano en 2008 y 2009 respectivamente. Este trabajo, surge para aportar directrices analíticas que justifiquen desde la base epistemológica del derecho y la teoría política la aparición en la escena internacional de dicho constitucionalismo latinoamericano o andino, que introduce de manera primigenia como elemento *sui generis*, los derechos de la tierra y la naturaleza en sí mismos, sin una vinculación antrópica; los cuales, no habían sido atisbados en el pasado y que pueden ser desde una aproximación ética una herramienta de indispensable cuño para la protección ambiental y el equilibrio ecológico.

La situación que vivió el planeta durante la pandemia sanitaria a nivel global entre 2020 y 2022, causada por una enfermedad infecciosa zoonótica del virus SAR-CoV-2, produjo entre otros efectos una multiplicidad vasta de efectos colaterales al de la salud, una justificación ejemplar para que los



TITULARIDAD DE DERECHOS RESPECTO DE LA NATURALEZA

gobiernos sometidos al neoliberalismo de la globalización económica, flexibilicen su normatividad ambiental y los estándares de protección ecológica hasta antes de la pandemia vigentes.¹

Esto acontece en medio de una crisis climática global sin precedentes en la historia terrícola, en un escenario de desertificación y extinción de la vida masiva, que pone las alertas emergentes en una posición aciaga y desesperanzadora. No obstante, las acciones climáticas y los compromisos determinados nacionalmente son insuficientes para evitar que al 2030 y 2050 la temperatura terrestre no incremente hasta 2°C, máxime que el incremento de 1.5°C comienza a verse como inevitable, lo que supondría una catástrofe ambiental y sanitaria para los seres humanos a nivel planetario en todos los niveles de forma exponencial.²

Solo por mencionar otro dato no menos alarmante, somos una especie contaminante –a la par de la emisión de gases y vertedero en cuerpos de agua– que genera entre 7 mil y 10 mil millones de toneladas de residuos al año, según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la International Waste Association (ISWA), reflejo del consumismo imperante en nuestra lógica de bienestar, producir sin medida y reparo, llevado por el crecimiento económico capitalista; ahora bien, el mismo PNUMA emitió un informe en el 2019, dentro del cual se menciona que para ese momento, se había incluido dentro del marco constitucional el derecho humano a un medio ambiente sano en 88 países y la consagración de la protección del medio ambiente en las constituciones de otros 65 naciones; de esto, se puede deducir, que el problema no es de ausencia regulatoria o constitucionalización, sino de enfoque, pues la protección ambientalista de tradición moderna ha probado no ser del todo exitosa.

¹ ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Solidaridad, Cooperación y progresividad ambiental ante enfermedades zoonóticas”, en *Cuadernos de Derecho Público*, Universidad Católica de Córdoba, núm. 8, junio, 2020, pp. 106-107 [en línea], <[http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020\(8\)06](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020(8)06)>.

² ATWOLI, Lukoye *et al.*, “Call for emergency action to limit global temperature increases, restore biodiversity, and protect health”, en *BMJ*, vol. 374, núm. 1734, 2021 [en línea], <<https://doi.org/10.1136/bmj.n1734>>.

Se requiere entonces una fundamentación desde la ética ecológica, la doctrina jurídica constitucional y la teoría política democrática, desde una perspectiva renovada y revolucionaria dentro de la misma lógica formalista que aún se impone como unitaria en validez en los sistemas jurídicos modernos, lo cual, en este artículo se sugiere se haga desde el campo de los constitucionalismos como sustratos póstumos del pacto político que da legitimidad a todo un régimen normativo. Bajo el entendido que es el que dota de principios éticos y sustento axiológico al proyecto político vigente en un estado determinado; por consiguiente, es en la revisión de la pertinencia del derecho constitucional que este artículo busca encontrar argumentos de cara al porvenir y como medio metodológico de delinear el camino rumbo a un futuro que pueda garantizar la salud, limpieza, equilibrio ecológico distributivos y socio ambiental; de tal suerte, que se argumenta en favor de una lógica plural, más ecocéntrica, cosmopolita subalterna, extensiva y popular que ponga remedio, al menos, en aproximación incipiente a la problemática generalizada.

En un primer apartado se analizan los constitucionalismos que han existido en México y algunas de las causas por las que se estima, es difícil arribar a un cambio paradigmático no antropocéntrico, de una envergadura tal que considere a la naturaleza como ente titular de derechos, por lo que se subdivide en dos apartados para pasar de una revisión panorámica histórica a un análisis de diagnóstico reciente; posteriormente, en un segundo apartado se enuncian los argumentos teóricos a favor de una ética ecológica menos ambiental antrópica y más comunitarista, de extensión ecológica y popular, en relación con la lucha y resistencia histórica de los pueblos originarios de América por la soberanía de su tierra en salvaguarda de su conservación y calidad. A manera de colofón, se realiza un análisis del colonialismo en México desde el ámbito teórico epistémico, a fin de localizar puntos a combatir en aras de consolidar un proyecto político pluralista, inclusivo y decolonial que considere a la naturaleza y al ecologismo como la única vía de solución a la crisis ecológica que enfrentamos en la actualidad como especie, como latinoamericanos y también como mexicanos.

II. Constitucionalismos en México

En México, y en gran parte de América Latina, el constitucionalismo ha tenido dos influencias marcadas a lo largo de su historia, en cuanto a la parte fundamental o dogmática respecto del reconocimiento de los derechos, por parte del derecho europeo francés y español; así como en su estructuración política respecto del constitucionalismo estadounidense; así bien, dicha influencia es tal desde el siglo XIX, que incluso diversos autores señalan que las constituciones latinoamericanas y en especial las mexicanas fueron modeladas con base en la estadounidense.³ Para entender el paradigma constitucional, que ha permeado en el texto fundamental del Estado mexicano, es indispensable una revisión panorámica de dicho modelo, a manera de análisis preliminar rumbo a un diseño que reconfigure desde la base sus valoraciones y contenidos; para considerar la aproximación esquemática, que pudiera hacer posible el reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde la constitución mexicana, en aproximación teórica.

En cuanto al constitucionalismo estadounidense, las dos características que lo identifican en un ejercicio comparativo respecto de otros constitucionalismos similares en influencia, es su notoria naturaleza realista de indeterminación metódica en cuanto a la hermenéutica contextual sobre la cual se le ha dado sentido a lo largo de la historia. Y la segunda, respecto de su calidad evidentemente política.⁴ A partir esto, del modelo de electividad de los jueces constitucionales por parte de las elites políticas, en virtud a que los intérpretes de la constitución son los que van demarcando el rumbo y la naturaleza del régimen constitucional, máxime que es un sistema rígido, donde es muy complicado reformarla.

³ JAEGER-FINE, Toni, “La influencia de la constitución de Estados Unidos en la constitución mexicana de 1917”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer McGregor, coords., *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, México, Secretaría de Cultura/INEHRM/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, 2017, pp. 141-142.

⁴ TUSHNET, Mark, “Derecho constitucional crítico y comparado”, en Roberto Niembro Ortega y Roberto Gargarella, coords., *Constitucionalismo progresista. Retos y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.13.

Ambas constituciones, la estadounidense y mexicana plantean un régimen basado en principios de federalismo, republicanism y la separación de poderes bajo un presidencialismo de controles y contrapesos. Sin embargo, en su inicial articulación como paradigma constitucional de sistema político, hay notorias divergencias principalmente en cuanto al hiperpresidencialismo mexicano de un débil federalismo, así como en cuanto a su estructura jurídica basada en un sistema romano germánico formalista de derecho escrito. Bajo lo cual, es pertinente enfocar el análisis, ya que es una singular característica simbiótica que nos da luz para entender en qué lugar se ubica el constitucionalismo mexicano.

En cuanto a México, la vigente constitución promulgada de 1917 tiene un carácter liberal de amplia flexibilidad, caracterizada en sus inicios por la fragilidad institucional y democrática;⁵ que desde sus albores diseñó un modelo político presidencialista y un catálogo de derechos de incipiente surgimiento como son los sociales y económicos; prueba de su característica de inestabilidad es que es la constitución más enmendada del planeta,⁶ al menos hasta enero de 2024, el número de reformas a la constitución era de 257 veces.⁷

El constitucionalismo mexicano dentro de la clasificación defendida por Ferrajoli, podría afirmarse o podríamos situarlo en que ha oscilado entre “el constitucionalismo positivista [o legalista] y el no-positivista” o neoconstitucional, pues ha pasado de configurar a la norma constitucional bajo la lógica del principio de legalidad jerarquizado al establecimiento de derechos fundamentales en forma de principios.⁸ Dicha renovación normativa, estuvo marcada por un período previo de formalismo legislativo de flexibilidad moderada y posteriormente a partir de la enunciación de derechos

⁵ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, núm. 149, junio de 2017, p. 945 [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11362>>.

⁶ JAEGER-FINE, Toni, “La influencia de la constitución de Estados Unidos en la constitución mexicana de 1917”, *op. cit.*, p. 137.

⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, Reformas constitucionales por Decreto en orden cronológico, 2024 [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm>.

⁸ FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*, Madrid, Trotta, 2014, p. 28.

humanos dentro del mismo texto constitucional en sustancial reforma del 10 de junio de 2011; se dio un viraje paradigmático sin precedentes en el constitucionalismo mexicano, ya que en torno al artículo 1o. se acuñó de forma primigenia como piedra angular de la constitución a los derechos humanos y su bloque rígido de protección con base en la persona.⁹

Se colocó a la persona humana en el núcleo de protección jurídica y se implantó una obligatoria interpretación conforme a instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con dicho núcleo de tutela.¹⁰ Sin embargo, bajo la óptica de algunas proposiciones teóricas se podría decir, que dicho cambio implicó sólo la incursión a un constitucionalismo principialista y no del todo garantista. Esto es, un modelo en que los derechos fundamentales están consagrados en normas que constituyen derechos subjetivos, y se aplican en forma de principios mediante la ponderación y el activismo judicial, pues fungen como directivas, y no como reglas deónticas o normas directas de exigencia aplicativa.¹¹ Ello ha configurado un giro en la lógica jurídica del texto fundamental mexicano en toda su concepción.

Dicho constitucionalismo, ha estado caracterizado en el estado mexicano por la formalidad legal y el iuspositivismo, en el que la norma constitucional ha sido mera declarativa de expectativa programática en el caso de los derechos humanos difusos o colectivos; y también, dicha norma de rango constitucional, no solo ha enunciado prohibiciones y obligaciones para el estado, sino que ha sido la que dota de legitimidad al sistema normativo en su conjunto, independientemente de cualquiera que sea su contenido (hasta antes de la citada icónica Reforma de 2011); lo cual, se configuraba de forma única en el respeto por la lógica formal sobre lo que rodeaba a

⁹ BRITO MALGAREJO, Rodrigo, “El impacto de la inclusión en el texto constitucional del principio pro persona”, en Nuria González Martín, Carlos María Pelayo Moller, Guillermo Enrique Estrada Adán, coords., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 40-41.

¹⁰ FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elena, “El décimo aniversario de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de 2011. ¿Algo qué celebrar?”, Nuria González Martín, Carlos María Pelayo Moller, Guillermo Enrique Estrada Adán, coords., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021 p. 87.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos*, op. cit., pp. 108-119.

esas normas, en un claro derecho moderno eurocéntrico. Así entonces, los intentos en sede teórica epistemológica, han sido en el sentido de expandir dicha rigidez de lógica jurídica hacia un constitucionalismo social, público, de derechos fundamentales y supraestatal;¹² por tanto, se podría afirmar que en la historia constitucional mexicana, se ha transitado hacia un reformismo exacerbado en correspondencia a movimientos sociales de inclusión expansiva, bajo un paradigma garantista como añadido al histórico tradicional constitucionalismo, pero basado en normas político programáticas y reglas de estricta legalidad formal en su aspecto orgánico estatal, los derechos fundamentales en un modelo principialista aún incipiente.

Un ejemplo de lo anterior, en la materia ocupada, es en cuanto a los derechos colectivos de carácter programático DESCAs (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), al haber incluido el 28 de julio de 1999 el reconocimiento del medio ambiente sano para el bienestar y desarrollo de las personas como derecho fundamental de rango constitucional.¹³ No obstante, la ley marco de protección ambiental ya había sido expedida desde 1988. A saber, en el derecho mexicano se ha tenido, a partir del inicio de la segunda década del siglo XXI, un cambio paradigmático progresivo de manera paulatina, el cambio a la décima época judicial del máximo órgano jurisdiccional constitucional y la existencia de tesis jurisprudenciales que contravienen con frontalidad a los criterios iuspositivistas formales, como el correspondiente a la jerarquía normativa del régimen jurídico mexicano, en el sentido de resolver que las normas protectoras de derechos humanos independientemente de su origen (instrumentos internacionales o la Constitución), tienen preeminencia respecto de cualquier otra norma, incluso por encima de la misma norma constitucional.¹⁴

¹² FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, Madrid, Trotta, 2018, pp. 26-28.

¹³ Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y se reforma el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 1999.

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de Tesis 293/2011, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sentencia del 3 de septiembre de 2013, pp. 30-41.

Dicho esquema renovado, al que se arribó en el constitucionalismo mexicano, era atinente con un modelo teórico cercano al mencionado expansivo ferrajoliano, pero a su vez con el conocido como “neoconstitucionalismo” no positivista, referido así por diversos autores europeos; debido a que se le dio un sentido hermenéutico de racionalidad distinto a un precepto constitucional surgido a partir de una reforma que modificó conceptualmente a los derechos humanos y su forma de garantizarlos y/o protegerlos. Ello es así, debido a que se incluyen exigencias de carácter moral de forma implícita en el contenido y alcance interpretativo de las normas, dotándolas de razón práctica dialógica, principios de maximización y metodología de argumentación para su interpretación y aplicación, así como la preponderancia casuística, la ampliación de las fuentes normativas y la ética del juzgador, como parte del paradigma constitucional.

El tránsito hacia un constitucionalismo inclinado hacia el garantismo, no positivista, ha implicado, en la práctica, innumerables retos en el sistema jurídico mexicano; desde el cambio de paradigma y lógica en los mismos operadores jurídicos, hasta la conceptualización de nuevas y regeneradas directrices desde la academia, en un derecho no monista y más incluyente que privilegie la protección de la persona sobre la razón de Estado, al menos en el papel. No obstante, el cuestionamiento debe ser: ¿Se está en posibilidades de vislumbrar otro avance titánico similar a lo que significó el mencionado hasta ahora en materia de derechos humanos a partir del 2011?

En primer término, para responder a tan significativa pregunta, debe plantearse qué constitucionalismos renovadores existen como alternativa viable a seguir, si entendemos que las constituciones surgieron como resultado de las revoluciones liberales del siglo XVIII en Europa, en la que constituyeron básicamente un instrumento de estabilización de objetiva justicia, como límite al ejercicio del poder unitario y centralizado. A su vez, la reflexión se apoya hacia dónde apuntalaría un cambio más allá del referido garantista social y por qué en América Latina nació un constitucionalismo propio que revolucionó ese proyecto jurídico político de más de dos siglos de antigüedad.

Es necesario referir que el llamado constitucionalismo latinoamericano, por doctrinarios jurídicos contemporáneos, a partir del surgimiento en la década de los noventa en Colombia (1991), Venezuela (1999); en la primera década del siglo XXI en Ecuador (2008) y Bolivia (2009), está caracterizado no sólo por la inédita inclusión de los derechos a la naturaleza y la madre tierra en el caso ecuatoriano, al menos, sino, en primer lugar por ser un patente constitucionalismo social no europeo que incumple con los patrones marcados de los constitucionalismos clásicos tomados de la doctrina política y jurídica hasta entonces conocidos. Se introducen de forma inédita una reconfiguración del sujeto social titular de derechos, así como en los principios de interpretación y aplicación de dichos derechos de carácter colectivos.¹⁵

Es preciso situar al tradicional proceso constitucionalista, el liberal referido líneas arriba, en el que la unidad política es el individuo autónomo aislado del cuerpo social, así como los derechos sociales, económicos y la propiedad colectiva son excluidos de los textos constitucionales, por haber emergido de un proceso hegemónico de clase. En el que un sujeto específico propietario emergente opuesto al nobiliario (burguesía) ocupa la cúspide en la organización e institucionalidad política desde el Estado. Dicho modelo puede dimensionarse en clave de colonialidad dentro de los territorios latinoamericanos, que pasan a ser postcoloniales con las revoluciones independentistas del siglo XIX y logran, al menos de forma incipiente, configurar Estados constitucionales de raigambre liberal, individualista, elitista y de matriz religiosa conservadora.¹⁶

Las características esenciales y de resonancia uniformizada en los distintos contextos latinoamericanos son la inclusión de un paradigma neoconstitucional garantista, no positivista en la ingeniería constitucional, un reforzado activismo jurisprudencial y ampliación de facultades jurisdiccio-

¹⁵ NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “Diez años de constitución en Ecuador y Bolivia: el desmontaje por vía política y judicial del modelo de constitucionalismo social andino”, en Quim Arrufat e Irene Escorihuela, coord., *Constitucionalización de derechos sociales. Análisis de los procesos constituyentes recientes en África y América Latina, y perspectivas del futuro*, Barcelona, L’Apostrof Coop, 2018, p. 70.

¹⁶ GLADSTONE, Leonel Júnior, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio sobre Bolivia*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2017, pp. 86-87.

nales, respecto de las garantías de los derechos humanos reconocidos. Así como una red teórica específica, para la región de proporción transnacional, que amplía dichas categorías garantistas, a los concretos contextos de los distintos pueblos latinoamericanos respecto de sus problemáticas y características.¹⁷

Uno de los acontecimientos que ocurrió en los países sudamericanos de donde emergió el nuevo constitucionalismo latinoamericano, divergente al caso mexicano, es por ejemplo el que, en la región de forma casi uniforme, las políticas neoliberales desarticulaban los tradicionales liderazgos obreros. Lo cual, devino en el caso boliviano y ecuatoriano, en la emergencia de movimientos sociales, ya como organización y movilización política de raigambre indígena y campesina, que a partir de la década de los noventa comenzaron a asentarse y consolidarse como actores dentro de la escena, por ejemplo en el caso colombiano, con la constitución de 1991 que recayó como respuesta a los movimientos guerrilleros.¹⁸ En México no sucedió así, por diversas y complejas causas, entre las que podría mencionarse al fuerte y sólido conservadurismo poscolonial de eurocentrismo hegemónico desde la arena política y jurídica que permea en el país, en el que la admisión de procesos plurales de autonomía es, sino una utopía irrealizable, al menos sí, una aspiración lejana en la vida pública mexicana.

Prueba de ello, es por ejemplo los acuerdos de San Andrés, en los que se buscaba el advenimiento entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno federal mexicano, a fin de ponerle fin a un conflicto armado en la década de los noventa del siglo XX, que surgió a raíz de la histórica demanda de autonomía en un sentido diferenciado, amplio, dialógico, paritario y diverso. Lo cual, suscitó la rebelión de un movimiento indígena en 1994 que significaba el acabose reaccionario por la acumulación de demandas autonómicas y de acceso a derechos colectivos. Resultado de los mencionados acuerdos, fue la inclusión en 2001 de derechos indígenas en el artículo 2o. de la Constitución Federal de forma parcial, diseminada y

¹⁷ CELI TOLEDO, Israel, *Neoconstitucionalismo en Ecuador. ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017, pp. 38-43.

¹⁸ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El constitucionalismo contemporáneo de América Latina...”, *op. cit.*, p. 950.

en clave monolítica colonial que distaban enormemente del contenido de los acuerdos firmados en 1996,¹⁹ que no reflejan de forma auténtica y verdadera la autonomía identitaria que se demanda en pluralidad. Lo anterior en gran medida, en virtud a un problema en la falta de conocimiento y errónea interpretación de las cosmovisiones indígenas, pues no hay interlocución, diálogo paritario y consideración del otro.²⁰ De tal suerte, que sería prudente a su vez agregarle, debido a la docta ignorancia del monismo hegemónico y su miedo a perder su posición privilegiada dentro de esa unicidad uniforme.

Otra de las notorias divergencias, entre el caso mexicano y los referidos andinos, fue el movimiento generalizado de lucha social, como en Bolivia, cuyo contexto sociopolítico, era visible e identificable el sector que se oponía y se colocaba fuera de ese discurso descolonizador, plural y autonómico. Esto era parte fundamental de todo el proceso de consolidación política de los movimientos y luchas sociales que ya habían surgido desde los noventa.

Otro elemento medular fue la utilización simbólica del lenguaje que identificó la causa popular unánime y a la vez diversa, así como su potencial transformador que desembocó en acuerdos y concertaciones de pacto a nivel nacional, plasmados en un texto constitucional, que provoca por ejemplo la ruptura con los dogmas y reglas implícitas de corte clásico, tradicional y liberal, al grado de desconocer la categoría política conceptual de “república”.²¹ Ese logro pluralista, no pudo observarse en México con la constitucionalización de una pretendida autonomía indígena, ya que en los hechos permeó el temor a la secesión, por la apertura a derroteros de alternatividad constitucional como es la pluralidad, horizontalidad, decolonialidad y consideración identitaria contrahegemónica, que configuran, como veremos en apartado posterior, un presupuesto para la consideración de la otredad en comunitarismo extensivo en dirección al reconocimiento de los derechos de la naturaleza dentro del marco constitucional, como sí ocurrió en Ecuador.

¹⁹ LÓPEZ LÓPEZ, Liliana, *La demanda indígena de autonomía desde los Acuerdos de San Andrés. Los retos para el derecho y la pertinencia del pluralismo jurídico*, Aguascalientes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad de San Luis Potosí, Facultad de Derecho/Educación para las Ciencias en Chiapas, 2011, pp. 155-156.

²⁰ *Ibidem*, pp. 86-87.

²¹ GLADSTONE, Leonel Júnior, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*, op. cit., pp. 112-114.

III. Cambio de paradigma rumbo a los derechos de la naturaleza como punto de partida hacia un futuro ecocéntrico

Según el Atlas de justicia ambiental, para julio del año 2024 en el mundo existen 5,459 casos abiertos de conflictos ecológico distributivos, o conflictos socio ambientales de toda índole; a su vez, dentro del listado de casos contenido en la plataforma mencionada, México cuenta con 287 casos vigentes, que lo ubica en el vergonzoso tercer lugar de las naciones con mayor conflictividad ambiental, solo por debajo de la India y los Estados Unidos de América.²² Lo anterior configura un problema transversal creciente de suma relevancia para el Estado mexicano, se le considere o no desde las cúpulas política y económica, la realidad retrata un escenario aciago en este país en el que los recursos naturales, el equilibrio ecológico y la salud del medio ambiente se ven comprometidos de forma sistemática, problema que debe atenderse de manera prioritaria por la política y el derecho.

Dichos conflictos ecológico distributivos en México y en el planeta, surgen por muy diversas causas, y corresponden a múltiples índoles, dentro de ellas, los más importantes son aquellos que se suscitan por conflictos causados por apropiación y despojo de la tierra y el territorio; megaproyectos extractivos del sector energético como mineros y de extracción de hidrocarburos; proyectos productivos de degradación y ocupación de suelo; plantaciones que sustituyen ecosistemas; proyectos agrícolas de monocultivos; biopiratería, que constituye la suplantación de tradiciones milenarias de grupos nativos indígenas sobre activos biológicos; proyectos de pesca industrial; destrucción de manglares y bofedales; conflictos por el acceso al agua o por su contaminación; por desechos y disposición de residuos sólidos.

²² PROYECTO EJATLAS, “Atlas global de justicia ambiental” [en línea], <<https://ejatlas.org/>>.

dos; tóxicos o peligrosos; conflictos por contaminación atmosférica local o transfronteriza y por sumideros de carbono; entre otros.²³

Dichos conflictos acaecen en un entorno que monopoliza los criterios de valoración, reduciendo la complejidad plural en un lenguaje monolítico que cuantifica o hace conmensurable sólo en dimensión monetarista. Lo cual, pone en evidencia lo argumentado líneas arriba, respecto de la vicisitud inicial desde el proceso dialógico entre grupos asimétricos, en donde el único lenguaje universalmente aceptado es el económico hegemónico.

Es así que, al considerar esta relación de abrumante desigualdad al interior y desde el exterior de las naciones latinoamericanas, que surge el nuevo constitucionalismo andino o latinoamericano; en torno a dos elementos *sui generis* en la tradición jurídica constitucional, en Ecuador de forma directa al reconocer en rango constitucional a los derechos de la naturaleza en sí misma (mediante la madre tierra o *Pachamama*) y el derecho al desarrollo del buen vivir, se rompe la tradición monista de derechos fundamentales individuales y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.²⁴ Esto aconteció así, de forma indirecta desde el preámbulo en el caso de Bolivia se le reconoce su valor cultural plurinacional. Ahora bien, existen aproximaciones epistémicas, que relacionan de manera estrecha al constitucionalismo ecológico o cercano al ecocentrismo con el pluralismo jurídico, en forma de estado plurinacional en Bolivia y en Ecuador *tácita* o de forma explícita en su texto constitucional.

A saber, el *sumak kawsay*, representa una ecología de saberes, tradiciones, cultura que la constitución ecuatoriana protege desde su origen y en un claro reconocimiento de memoria histórica, que salvaguarda la ancestral relación entre naturaleza y seres humanos en sociedad; de tal suerte, que la consagración de derechos propios de la naturaleza se hace bajo un paradigma ambiental no convencional; es decir, a partir de los pueblos originarios, debido a que se extrae desde la fundamentación ancestral de amplitud protectora en clave pluralista.²⁵

²³ MARTÍNEZ ALIER, Joan, *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Barcelona, Icaria editorial, 2004, p. 204.

²⁴ WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018, p. 183.

²⁵ ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides y Eduardo Díaz Ocampo, “El pluralismo jurídico y los

En cuanto al pluralismo o la clave pluralista, estriba en que es la contradicción ontológica del monismo;²⁶ debido a que incluye al conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí, provenientes de diversos campos sociales; parte del reconocimiento de la diversidad en la que existe multiplicidad de realidades no sólo naturales y causales, sino de historicidad de la propia vida humana. En el aspecto cultural implica grupos étnicos con estilos de vida, idioma y costumbres distintos; sociológicamente es el surgimiento de papeles, roles y estratos dentro de las sociedades con particularidades distintivas; en lo político es el rechazo a la concentración del poder en un sector monolítico con tendencias hegemónicas, por tanto, constituye el punto medio entre el estatismo y el individualismo, entre Estado y grupos fragmentados y la mediación entre ambos, lo que representa la diferenciación de la particularidad.

En Latinoamérica el pluralismo jurídico se entiende como la multiplicidad coexistente de instrumentos jurídicos que conviven con el estatal, respecto de nociones materiales, a partir de datos empíricos y fenómenos como: la justicia informal, popular o alternativa; el derecho consuetudinario y la justicia indígena. Asimismo, el pluralismo y constitucionalismo andino;²⁷ si se considera la realidad particular de Latinoamérica en un contexto de pluralidad jurídica y sociopolítica, multiculturalidad y diversidad biológica de acentuación notoria, la protección al medio ambiente cobra una relevancia particular respecto de otras regiones y culturas del planeta.

La alternativa deseada o idónea en el vaticinio rumbo al futuro contextual latinoamericano y mexicano es mediante la ponderación identitaria de diversidad plural, bajo un esquema de armonía paritaria entre grupos sinérgicos, partiendo de los medios naturales y sus componentes vivos como prioridad para el Estado nación a través del derecho. Para ello, debe entenderse el antecedente histórico del capitalismo global y al sistema mundial, en el que su configuración de centralidad europea se diseñó a partir de relaciones económicas de poder inter imperiales. Premisa que nos conduce a

derechos a la Pachamama”, en *Revista Derecho Constitucional*, vol. 27, núm. 20, 2018, pp. 6-7 [en línea], <<https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2398>>.

²⁶ WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico*, op. cit., p. 114.

²⁷ *Ibidem*, p.168.

entender las causas de reticencia al traslado paradigmático, hay predominio por la disputa expansionista de carácter económico, que determina las relaciones de producción y las superpone sobre cualquier otra relación social preexistente.²⁸

Dicha forma sistémica de dominación trajo consigo una repartición inequitativa de poder entre el sur y el norte global, dada la aceptada distribución preeminente del centro europeo respecto de la periferia en México. Asimismo, el todo, como sistema mundo, ordenado a partir de las reglas del capitalismo surgidas desde la dicotomía entre economía-mundo, son menos que la suma de las partes; es decir, desde la pretensión de universalidad se desconoce y se pierde la riqueza de las particularidades. Ahora bien, el conocimiento del sistema mundo es útil para explicar los cambios en los estados soberanos, su sistema jurídico y político, pero no el todo de sus partes.²⁹ Por ejemplo, las relaciones de dominación en conflictividad social por la tierra, el territorio y sus componentes. Por consiguiente, el objetivo pluralista en el terreno económico es repeler dicha universalización sistémica en la que el todo quiere sustituir a las partes del valor, ejemplo: valor financiero sobre el valor ecosistémico de un recurso natural (*commodity* en lenguaje financierista). En resumen, debe entenderse a los derechos de la naturaleza y al ecologismo, cualquiera que sea su corriente en clave pluralista.

Para no errar desde el plano lingüístico cultural, la ruta precisa rumbo a la adecuada percepción de los derechos de la naturaleza se insiste en la clave pluralista, debido a que han sucedido históricamente confusiones en determinismos conceptuales en los procesos dialécticos, discursivos y de interrelación, en el que interpretamos desde el arraigo eurocéntrico y de modernidad hegemónica, como la definición o categoría conceptual de lo que es naturaleza. Por ello, de debe previamente buscar una ruta alternativa para construir desde esa misma racionalidad, fundamentos ético-filosóficos atinentes para atribuirle propiedad ontológica a un ente, no unívoco sino

²⁸ GROSFUGUEL, Ramón, “La descolonización de la economía política y los estudios poscoloniales: transmodernidad, pensamiento descolonial y colonialidad global”, en Boaventura de Sousa Santos, María Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014, p. 379.

²⁹ WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial*, t. I, México, Siglo XXI Editores, 1979, p. 12.

múltiple y contingente como la naturaleza, de tal forma que no se empañe por la hermenéutica defectuosa la comprensión holística que se requiere en este complejo tópico.

Respecto de la ética ecológica, desde la base teórica y de la tradición filosófica occidental, lo que se busca son insumos epistémicos y axiológicos que contribuyan a una visión regenerada de la interacción entre seres humanos y entorno natural; desde mediados del siglo XX, surgió la preocupación por la conservación de la vida natural y los ecosistemas del planeta, por lo que se dio paso a corrientes éticas que planteaban consideraciones valorativas cerca del biocentrismo o ecocentrismo. Las cuales, de forma clara y desde su contenido medular se distanciaron de forma confrontativa y paralela a la ética extramuros antropocéntrica y sus diversas variantes (como el capitalismo verde). Así entonces, aparecieron “la ecología profunda”, “la ética de la liberación de los derechos animales”, “ecofeminismo”, “el biocentrismo” y finalmente el extensionismo comunitarista de conexión ecológica;³⁰ la cual es la más novedosa vertiente del bloque ecocéntrico en filosofía moral y ética, también denominado ecocentrismo comunitario extensivo.

Según Leopold, por otro lado, en su “ética de la tierra”, plantea argumentos a favor de la salud de la tierra, es decir, atención prioritaria para los sistemas bióticos y abióticos del planeta; dicha lógica está ligada intrínsecamente con la diversidad y la estabilidad.³¹ A partir de eso delinea un remedio preventivo y holista; los cuales son: considerar todos sus componentes como partes para su remediación autónoma.³² Y a partir de ello establece una serie de parámetros medibles, cuantificables y contrastables sobre la salud de la tierra;³³ de tal suerte, que la aspiración teleológica de esa ética, es la de integrar al ser humano desde su consciencia a la comunidad general

³⁰ CALLICOTT, Baird, “En busca de una ética ambiental”, en Teresa Kwiatkowska y Jorge Issa, comps., *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, UAM-I/CONACYT/Plaza y Valdés, 1998, p. 130.

³¹ LEOPOLD, Aldo, “La ética de la tierra”, en Margarita Valdés, comp., *Naturaleza y valor una aproximación a la ética ambiental*, México, Fondo de Cultura Económica/UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2004.

³² CALLICOTT, Baird, “La ética de la tierra en nuestros días”, en Margarita Valdés, comp., *Naturaleza y valor una aproximación a la ética ambiental*, México, Fondo de Cultura Económica/UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2004, p. 62.

³³ *Ibidem*, p. 64.

a la que pertenece, a partir de la deducción lógica, de que así como busca su salud individual, debería buscar también la integral comunitaria, derivado de estar consciente de que implica una conservación simbiótica en la que todos ganan.

Esta corriente ética busca que se elimine la suma cero, y así que la economía beneficie a la salud ecosistémica, con colaboración horizontal.³⁴ Ahora bien, lo que persigue este filósofo es arribar a la valoración de mismidad común, por ello afirma que la ética conjuntiva que envuelve todos los saberes sobre la ecología es la correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y la belleza de la comunidad biótica.³⁵ Por ello, el paso evolutivo hacia una sociedad ecológica y conectada con su entorno a favor de la vida armónica, debe venir desde abajo, desde la base que valore y visibilice la diversidad y la solidaridad.

El filósofo y ecologista Baird Callicott, en el mismo paradigma extensivo, expande el valor en sí hacia lo que se denomina comunidades bióticas, siguiendo la misma conceptualización extensionista, que pretende abrirse más allá de la limitada realidad humanizada. Por lo que dicho extensionismo es fundamentado por la unión entre especies, pero con relación a su conexión con un ente colectivo, que es denominado comunidad. El cual, bajo un enfoque pluralista y subalterno, como el que se ha defendido, implica que ese constructo se categoriza a diversos niveles y escalas, pues alude a una comunidad pequeña interdependiente de la comunidad global de sujetos que pueden ser humanos o no. Sin caer en el antropocentrismo, pues es indispensable no priorizar, a partir de valores intrínsecos o derivar el valor de ellos en función de su calidad moral.³⁶

Se estima, que la teoría ética de ecocentrismo extensionista planteada por Callicott a partir de la ética de la tierra de Leopold, tiene claros matices concordantes con el pluralismo del que emergen los derechos de la naturaleza desde su núcleo ancestral; en cuanto a la valorización integral de la otredad y el respeto paritario sustantivo de la alteridad. Así como, por sustentar una ecología holística contraria al individualismo, que diversifica

³⁴ *Ibidem*, pp. 66-67.

³⁵ LEOPOLD, Aldo, “La ética de la tierra”, *op. cit.*, p. 43.

³⁶ CALLICOTT, Baird, “En busca de una ética ambiental”, *op. cit.*, p. 120.

la perspectiva, incluso, al referir que, en estricto y científico sentido, el propio planeta Tierra es muy local y pequeño en comparación con el vasto universo en el que existe. Asimismo, aporta una postura constructivista que nos encamina en el tránsito de la ética humanista individual hacia una ética ambiental comunitaria, con el agregado de la alteridad. Esta corriente, que es parte reforzada de la ética de la tierra, defiende una visión holista integradora de todos los medios, sistemas y subsistemas de la naturaleza, incluido el ser humano, que propone básicamente: en el aspecto colectivo, el acrecentamiento de la comunidad biótica en su integridad y en el individual humano la restricción y moderación.³⁷

Dentro del plano económico, utilizando la economía ecológica y la ecología política es que surgió el ecologismo popular desde la autoría de Joan Martínez Alier, como la tercera y más importante de las corrientes que tiene como sustrato esencial el ecologismo contemporáneo. En éste se critica el culto de la vida silvestre,³⁸ que apela por la preservación de la naturaleza como necesidad y prioridad, pero de forma aislada y separada del ser humano, el evangelio de la ecoeficiencia;³⁹ mismo que establece las pautas del desarrollo sostenible y los medios para prevenir la contaminación, pero siempre priorizando por encima de la conservación o el equilibrio ambiental a la producción, de esta corriente también deriva el desarrollo sustentable o la ecología industrial.

La base epistémica del ecologismo popular, es la lucha por la justicia ambiental y el ecologismo de los pobres, habla de una tercera corriente que desafía a las tradicionales y más conocidas formas de ecologismo y protección medio ambiental, en el que se invisibiliza a los sectores más perjudicados, por el desplazamiento, la marginación y la destrucción de su sustento, así como de los medios de subsistencia. Todo lo cual, es resultado de la política económica de extracción del norte respecto del sur en un marco global.⁴⁰

³⁷ *Ibidem*, p. 157.

³⁸ MARTÍNEZ ALIER, Joan, *El ecologismo de los pobres*, op. cit., p. 16.

³⁹ *Ibidem*, p. 20.

⁴⁰ MARTÍNEZ ALIER, Joan, “Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad”, en *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica*, núm. 1, 2004, pp. 27-29.

Centra el punto de debate en los conflictos ecológico-distributivos entre demarcaciones globales, critica la posición globalista de cosificación residual de la naturaleza y sus recursos, el escalafón de relaciones sociales en dicha política y sistema, así como el impacto que lleva consigo no solo para las comunidades empobrecidas sino para la vida en general, todo ello con ejemplos concretos en América Latina, África y Asia del sur, como la contaminación histórica y permanente causada por la minería a cielo abierto en Perú y Papúa Occidental,⁴¹ se puntualiza que a la vanguardia de las luchas ambientalistas en el mundo, por la naturaleza, la conservación de los ecosistemas, la vida silvestre y los recursos ecosistémicos, están los pueblos indígenas.⁴²

Lo más cercano a lo anterior plasmado en un texto constitucional es la constitución ecuatoriana de 2008, ya que, aunado a la mencionada inclusión del saber tradicional inmemorial plural de los pueblos y comunidades indígenas, sus artículos 71 al 74 son un claro ejemplo de ecologismo popular emancipatorio y decolonial.⁴³ Pues básicamente faculta a cualquier sujeto o ente público o privado a exigir al Estado el cumplimiento de las acciones u omisiones necesarias para salvaguardar la integridad de los bienes naturales, así como la conservación, restauración y/o recuperación de los ciclos vitales de todo el entorno natural, es decir, de la naturaleza.

Es necesario puntualizar que hay muchos retos que se han afrontado en Ecuador, como la ruptura con los procesos civilizatorios y la mercantilización de los bienes naturales.⁴⁴ No obstante, los mandatos constitucionales de protección intrínseca a la naturaleza son superar la visión materialista y tecnocientífica del desarrollo y la finalidad utilitaria del aprovechamiento de bienes y servicios ambientales.⁴⁵ Asimismo, transitar del antropocentrismo

⁴¹ MARTÍNEZ ALIER, Joan, *El ecologismo de los pobres*, op. cit., pp. 85-89.

⁴² *Ibidem*, p. 160.

⁴³ MARTÍNEZ, Esperanza y Alberto Acosta, “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, en Camilo Valqui Cachi *et al.*, coords., *Capital y derechos de la naturaleza en México y nuestra América. Esencia, complejidad y dialéctica en el siglo XXI*, t. I, México, Ediciones Eón/Universidad Autónoma de Guerrero, 2019, pp. 142-143.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 148.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 151.

único como paradigma valorativo y normativo;⁴⁶ así como, eliminar la discriminación judicial, a causa del debate aún vigente entre naturaleza objeto o sujeto.⁴⁷ Es verdad que el mero reconocimiento de los derechos de la naturaleza es por demás insuficiente, pero sí alentador y un paso indispensable de cara a una cosmogonía incluyente y justa ecológicamente por la vida.

En el caso de México, aún se está muy lejos de un panorama de retos aplicativos; es una nación extractiva, en la que el neoliberalismo capitalista no solo ha sido vigente desde hace treinta años, sino que, por ejemplo, en el caso de la minería, por ser una zona de alta riqueza mineral, el Estado ha decidido alinearse a los intereses económicos, que le significa comercializar sus recursos con grandes transnacionales. Así entonces, es uno de los países que menos impuestos cobra por territorio concesionado y más protección brinda a las empresas extractivas.⁴⁸ Ahora bien, una de las causas de la incorporación a esa política que aún representa un lastre para el Estado mexicano, fue el efecto causado por la estrategia de *shock* de Paul Volcker en la década de los setenta y ochenta, quien fuera presidente de la Reserva Federal estadounidense; y cuya estrategia financierista consistía en otorgar créditos impagables a países en vías de desarrollo como México, de la mano del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y bancos financieros neoyorquinos; a cambio de que, en caso de que se dieran los muy probables impagos, se adhirieran a la política económica neoliberal caracterizada principalmente por la privatización y desregulación,⁴⁹ y que, a su vez, son elementos torales de la globalización económica transnacional.

Se insiste que una de las claves ambientales, parte del ámbito lingüístico pero también conceptual; es decir, el derecho ambiental como se le conoce desde la Declaración de Estocolmo hasta la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el 2030, transformaron la naturaleza en medio

⁴⁶ *Ibidem*, p. 154.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 163-164.

⁴⁸ RODRÍGUEZ MAYO, Lorena, “Capital y naturaleza: el extractivismo en México en el siglo XXI”, en Camilo Valqui Cachi *et al.*, coords., *Capital y derechos de la naturaleza –y la humanidad– en México y nuestra América. Esencia, complejidad y dialéctica de la esclavitud y exterminio sistémico de los animales*, t. II, México, Ediciones Eón/Universidad Autónoma de Guerrero, 2019, p. 249.

⁴⁹ HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007, p. 36.

ambiente, los bienes naturales y ciclos vitales en recursos naturales y servicios ambientales, en un esquema paradigmático que brota de las esferas cupulares de tecno científicismo en forma de “grupo de expertos” para delinear marcos jurídicos regulatorios, políticas públicas de instrumentación en sede administrativa o judicial con un enfoque que prioriza la verticalidad desde arriba.⁵⁰ Lo cual es opuesto a los procesos plurales de descolonización subalterna y contrahegemónica, por ello, puede analizarse al colonialismo junto al eurocentrismo como otro gran óbice para la reconfiguración del derecho protector del medio ambiente en forma de derechos de la naturaleza desde la norma constitucional rumbo a la necesaria justicia ecológica como alternativa viable.

⁵⁰ CHÁVEZ, Gina, “Los derechos de la naturaleza. Un paso adelante, tres atrás”, en *Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL]*, vol. 21, núm. 2, octubre de 2020, p. 379 [en línea], <<https://doi.org/10.18593/ejll.23954>>.

IV. Algunos obstáculos que afrontar en el caso mexicano para el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza

La colonialidad y el eurocentrismo implican y configuran un revés vigente en el Estado mexicano y en la mayor parte de la región latinoamericana; constituyen un proceso histórico, de carácter económico y sociológico, fundado en un imaginario modernidad/occidental que después pasó a ser hemisferio al incorporar de forma excepcional a los Estados Unidos de América, en el que se distribuyó el poder y la influencia a nivel geopolítico desde Europa y para el resto del planeta, el cual fue constitutivo de la modernidad y no derivativo.⁵¹ Esa concepción del mundo emergió a partir y por las relaciones económicas y comerciales de disputa por la hegemonía en Europa, y en el que los pueblos americanos se vieron inmersos por dominación. Lo cual se reforzó después de las independencias liberales, no ya como colonización exterior, sino como colonialidad interna por parte de criollos desde la creación de una doble consciencia, que impusieron una sola voz y apagaron las demás, no ya de relaciones económicas sino del propio poder.⁵²

La colonialidad como imaginario del sistema mundo ha estado acompañado de manera intrínseca por la modernidad occidental, bajo un paradigma de competencia eurocentrada; con dicho modelo se crearon como parte de la centralidad del poder, patrones y fórmulas para crear conocimiento intersubjetivamente válido, que por sí mismo tenía una cosmovisión y valoraciones ya atribuidas. A saber, como la objetivación, medición y cuantificación que se crearon en torno a las necesidades cognitivas del capitalismo;⁵³ que,

⁵¹ MIGNOLO, Walter, “La colonialidad a lo largo y a lo ancho. El hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad”, en *La colonialidad del saber. Eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000, p. 61.

⁵² *Ibidem*, pp. 63-64.

⁵³ QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en *Boaventura de*

a su vez, se puede afirmar es de índole mercantilista, necesitado de materialización, expansión, apropiación y acumulación.

En lo sustancial, la colonialidad eurocéntrica ha sido un proceso monolítico de dominación hegemónica, en el ámbito epistemológico consiste en conceder a la ciencia moderna el papel de monopolio universal de la distinción entre lo verdadero y lo falso, una brecha inmensa entre lo que es científico y lo que no es, como sinónimo dicotómico para identificar lo verdadero.⁵⁴ Ello, implica una suerte de docta ignorancia que reduce la universalidad diversa del conocimiento a un solo cuerpo metodológico disciplinario, direccionando todo valor epistémico a una sola fuente, lo que excluye al resto como a la teología y la filosofía, así como a otros diversos saberes. Asimismo, al igual que la ciencia, la “línea abismal” divisoria en cuanto al derecho, es el derecho estatal reconocido oficialmente frente al que no lo es, es decir, lo legal de lo ilegal. Si no se encuentra, dentro de la lógica de legalidad moderna estatal vertical y centralizada, es invisible y contraria al derecho, que en términos reales implica la negación ontológica de lo que no está dentro de la línea,⁵⁵ la primera de esas líneas abismales modernas/coloniales, fue la del derecho y lo legal.

Así, desde el proceso de colonización occidental, se distinguió entre el derecho de la sociedad civil organizada y el del estado de naturaleza, en una cartografía inmensa en la que, aunque coexistieran ambas racionalidades y realidades jurídicas, una de ellas ha sido negada e invisibilizada, lo que históricamente ha generado las tensiones sociales más simbólicas desde el derecho y la política que ha provocado la colonización: la apropiación/violencia y regulación/emancipación. A saber, la primera de ellas ocurre en el terreno de lo epistemológico, en el que se niega el valor del conocimiento cooptándolo, expropiándolo, usurpando su valor y contenido de acuerdo con la conveniencia de la centralidad hegemónica, o bien se destruye, aniquila o desaparece en forma de violencia. La segunda de ellas, acontece en el reino del

Sousa Santos, María Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014, p. 68.

⁵⁴ SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires, CLACSO/ Prometeo libros, 2010, p. 13.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 14.

derecho, en el que lo legal es atribuible a las personas que entran dentro de lo regulado como tal y se reputa como tal, lejos de lo que no lo es y representa la emancipación del monopolio que define lo existente de lo que no lo es, lo humano de lo subhumano.⁵⁶ Estos argumentos de “línea abismal” radical que separa la realidad en universos, entre la mismidad de la otredad, es la sustancialidad sobre lo que implica y es en esencia la colonialidad dominante, como base de dominación en territorios donde, en discurso se superó o eliminó, pero en los hechos existe, como en México y América Latina.

La matriz sobre la que se ha articulado esa posición de poder totalizante, monolítico y dominante, es el control de la división social del trabajo como fuente de poder, desde lo económico, en el que se atomizan las relaciones de la estructura social alrededor del capital y en función de él y sus lineamientos conducidos por una liberalidad homogénea, en una dinámica de sometimiento mecanizada por medio de la totalización de los componentes estructurales y funcionales de los entes sociales, que de forma fenoménica son discontinuos, heterogéneos y conflictivos.⁵⁷ Así entonces, desde la centralidad totalizante con base en el capital y la autoridad erigida a su alrededor, es como la colonialidad eurocéntrica ha operado en los contextos latinoamericanos.

Una alternativa de solución aportada, ya desde la interdisciplinariedad, es el cosmopolitismo subalterno; dicho concepto compuesto, para no abundar mucho en sus planteamientos como alternativas epistemológicas de respuesta emancipatoria y contrahegemónica de pluralidad que constituye un pensamiento ecológico post abismal. El cosmopolitismo se entiende como la ampliación simbólica de ideas, muestras y tendencias latentes que representan la diversidad del mundo y sus contextos, pero partiendo desde la base; es decir, desde y por los movimientos y entes sociales marginados e invisibilizados. A partir de un proceso dialógico paritario y contrahegemónico de globalidad como lucha y resistencia contra la exclusión neoliberal.⁵⁸

⁵⁶ SOUSA SANTOS, Boaventura de, “Más allá del pensamiento abismal. De las líneas globales a una ecología de saberes”, en Boaventura de Sousa Santos, Maria Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014, pp. 27-28.

⁵⁷ QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, *op. cit.*, pp. 75-76.

⁵⁸ SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Para descolonizar occidente*, *op. cit.*, p. 30.

Caracterizado por la vindicación de una ética de redistribución igualitaria y el reconocimiento de la otredad; acompañado de la subalternidad también como elemento de reconocimiento de la parcialidad del conocimiento global;⁵⁹ que conduzca a un paradigma post abismal de copresencia y ecología de saberes, que admitan y reivindiquen la simultaneidad como contemporaneidad en un plano de igualdad y consideración. En otras palabras, conduciría a la autonomía de los pueblos, la plurinacionalidad reconocida en un pacto político máximo desde la constitución, con una marcada tendencia pluralista, contrahegemónica, horizontal y emancipadora.

Lo cual se asemeja con mucha cercanía al constitucionalismo latinoamericano, que apunte no solo a la decolonialidad con los mencionados elementos, sino también al reconocimiento de los derechos de la naturaleza como alternativa política y jurídica a la atención de los graves problemas y crisis ecológicos de nuestros días.

La pertinencia teórica hacia un constitucionalismo desde ese plano sigue en el espacio del debate, debido a que los alcances son complejos, ya que parten de un discurso monista y de linealidad, el cosmopolitismo de interrelación diversa en lo global es un reto en el aspecto valorativo por las asimetrías. De tal suerte, que es necesario reconstruir tres dimensiones conceptuales; esto, como una estrategia transformadora posible que contemple viabilidad, no como única ruta de acceso a su consecución material, sino como semilla para su elaboración y planificación, dichos elementos en forma de niveles son: la democracia, la filosofía jurídica y las estrategias vinculadas a ambas perspectivas.⁶⁰ Deben, a su vez, analizarse con detenimiento los ejemplos de Ecuador y Bolivia, rumbo a la consideración y pertinencia de acceder a una ruta de alternatividad protectora del entorno ecológico y natural, mediante la titularidad del derecho plasmado en un texto constitucional y el expansionismo revolucionario que supone la transición paradigmática en un orden jurídico y político determinado, caracterizado por el arraigo eurocéntrico de sus instituciones poscoloniales como en México.

⁵⁹ SOUSA SANTOS, Boaventura de, “Más allá del pensamiento abismal...”, *op. cit.*, pp. 41-43.


⁶⁰ NÚÑEZ DONALD, Constanza, *El constitucionalismo cosmopolita en debate*, Tesis de Máster [inédita], Madrid, Universidad Carlos III, 2018, pp. 130-131.

V. Conclusiones

A manera de reflexión final, se entiende que, uno de los caminos alternativos que supone un cambio radical del paradigma monista del derecho es el del constitucionalismo latinoamericano, como resultado plausible de la incursión regional a la reivindicación de su propia identidad frente a una lógica moderna de universalidad homogénea, reflejo de un proceso de resistencia contrahegemónico y plural histórico, que ha sido parte de la realidad histórica de la región latinoamericana. Bajo el entendido, que dicha refundación de la racionalidad y la lógica en una mirada a la contextualización de la realidad visible de los pueblos conlleva un debate sinuoso en naciones como México, donde la recolonialidad ha permeado de manera evidente como resultado del éxito de la dominación simbólica del imaginario occidental moderno.

Abordar una vía de acceso a la consolidación de un proyecto político plural en México implica una serie de complejidades y retos, que configuran un cambio transicional paulatino que tiene una viabilidad ignota, debido a la realidad en la que el eurocentrismo y la modernidad política tienen un especial asiento dentro de la sociedad mestiza mexicana; ejemplo de ello, es la dificultad de concertar un acuerdo nacional por la autonomía de las comunidades indígenas que históricamente han resistido por todos los medios la imposición dominante del Estado nación y a los intereses de capitalismo neoliberal hegemónicos, que determinan la lógica bajo la que opera el derecho, el poder y la justicia desde una perspectiva cupular; la cual está constituida por un consolidado monopolio epistemológico de técnica científicista, en el que el lenguaje es unívoco y universal, para entender la realidad, adquirir y transmitir conocimiento, así como abordar los problemas más acuciosos y graves, como el ecológico distributivo y social.

Por ello, este tipo de disertaciones se tornan necesarias, con la finalidad de diagnosticar los problemas coyunturales de toda una región y después situar al estado mexicano dentro de ese abanico de oportunidades y retos sobre los que se podría delinear un camino alterno hacia un constitucio-



nalismo de verdad transformador, máxime por los retos jurídicos que se avecinan con la ratificación y actual vigencia del Acuerdo de Escazú, icónico instrumento internacional vinculante que instrumentaliza los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y de información en materia medio ambiental y ecológica, mismo que dista mucho de estar inserto dentro de la lógica jurídica positiva imperante en el sistema jurídico mexicano, aún de raigambre formalista y legalista. La alternativa, se insiste en que debe emerger y sustentarse fuera de la misma lógica de modernidad en la que todo parte desde el antropocentrismo; y que así, se repiense al constitucionalismo como un tema teórico constructivo y a debate, desde todas las disciplinas posibles y desde todas las cosmovisiones implicadas, para determinar la viabilidad de reconocer a la Naturaleza como un ente en sí mismo, capaz de ser titular de derechos.

Así también, el derecho a gozar de un medio ambiente sano se le ubique en su respectivo lugar, de derecho ambiental, que parte desde una lógica de ponderación antrópica. Para que, a partir de esa adecuada dilucidación entre distintas categorías conceptuales y cosmogonías, se elija la más afín con el propósito emancipatorio de revertir la crisis ecológica multilateral y transversal que atañe a todos, pero bajo una plena toma de consciencia en la que se sepa si se protege al medio ambiente desde una posición de privilegio cupular, o si desde la base local se entiende y valora la interculturalidad, la diversidad biológica, el pluralismo ontológico y el comunitarismo vivo, ecocéntrico y popular, como realidades a ser consideradas con vista a concebir a la justicia redistributiva como la única fórmula para solucionar los problemas de nuestra época como especie humana desde un país latinoamericano.

VI. Fuentes de consulta

Bibliografía

- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Solidaridad, Cooperación y progresividad ambiental ante enfermedades zoonóticas”, en *Cuadernos de Derecho Público*, Universidad Católica de Córdoba, núm. 8, junio, 2020 [en línea], <[http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020\(8\)06](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020(8)06)>.
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides y Eduardo Díaz Ocampo, “El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama”, en *Revista Derecho Constitucional*, vol. 27, núm. 20, 2018 [en línea], <<https://doi.org/10.16925/di.v20i27.2398>>.
- ATWOLI, Lukoye *et al.*, “Call for emergency action to limit global temperature increases, restore biodiversity, and protect health”, en *BMJ*, vol. 374, núm. 1734, 2021 [en línea], <<https://doi.org/10.1136/bmj.n1734>>.
- BRITO MALGAREJO, Rodrigo, “El impacto de la inclusión en el texto constitucional del principio pro persona”, en Nuria González Martín, Carlos María Pelayo Moller, Guillermo Enrique Estrada Adán, coords., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- CALLICOTT, Baird, “En busca de una ética ambiental”, en Teresa Kwiatkowska y Jorge Issa, comps., *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, UAM-I/CONACYT/Plaza y Valdés, 1998.
- _____, “La ética de la tierra en nuestros días”, en Margarita Valdés, comp., *Naturaleza y valor una aproximación a la ética ambiental*, México, Fondo de Cultura Económica/UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2004.

- CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA, Reformas constitucionales por Decreto en orden cronológico, 2024 [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm>.
- CELI TOLEDO, Israel, *Neoconstitucionalismo en Ecuador. ¿Judicialización de la política o politización de la justicia?*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- CHÁVEZ, Gina, “Los derechos de la naturaleza. Un paso adelante, tres atrás”, en *Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL]*, vol. 21, núm. 2, octubre de 2020 [en línea], <<https://doi.org/10.18593/ejll.23954>>.
- Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y se reforma el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de junio de 1999.
- NÚÑEZ DONALD, Constanza, *El constitucionalismo cosmopolita en debate*, Tesis de Máster [inéedita], Madrid, Universidad Carlos III, 2018.
- FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, Madrid, Trotta, 2018.
- _____, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*, Madrid, Trotta, 2014.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elena, “El décimo aniversario de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de 2011. ¿Algo qué celebrar?”, Nuria González Martín, Carlos María Pelayo Moller, Guillermo Enrique Estrada Adán, coords., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- GLADSTONE, Leonel Júnior, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un estudio sobre Bolivia*, La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2017.

- GROSFOGUEL, Ramón, “La descolonización de la economía política y los estudios poscoloniales: transmodernidad, pensamiento descolonial y colonialidad global”, en Boaventura de Sousa Santos, Maria Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014.
- HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, Madrid, Akal, 2007.
- JAEGER-FINE, Toni, “La influencia de la constitución de Estados Unidos en la constitución mexicana de 1917”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer McGregor, coords., *Influencia extranjera y trascendencia internacional*, México, Secretaría de Cultura/INEHRM/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, 2017.
- LEOPOLD, Aldo, “La ética de la tierra”, en Margarita Valdés, comp., *Naturaleza y valor una aproximación a la ética ambiental*, México, Fondo de Cultura Económica/UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2004.
- LÓPEZ LÓPEZ, Liliana, *La demanda indígena de autonomía desde los Acuerdos de San Andrés. Los retos para el derecho y la pertinencia del pluralismo jurídico*, Aguascalientes, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat/Universidad de San Luis Potosí, Facultad de Derecho/Educación para las Ciencias en Chiapas, 2011.
- MARTÍNEZ ALIER, Joan, *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Barcelona, Icaria editorial, 2004.
- , “Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad”, en *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica*, núm. 1, 2004.
- MARTÍNEZ, Esperanza y Alberto Acosta, “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, en Camilo Valqui Cachi et al., coords., *Capital y derechos de la naturaleza en México y nuestra América. Esencia, complejidad y dialéctica en el siglo XXI*, t. I, México, Ediciones Eón/Universidad Autónoma de Guerrero, 2019.

- MIGNOLO, Walter, “La colonialidad a lo largo y a lo ancho. El hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad”, en *La colonialidad del saber. Eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “Diez años de constitución en Ecuador y Bolivia: el desmontaje por vía política y judicial del modelo de constitucionalismo social andino”, en Quim Arrufat e Irene Escorihuela, coord., *Constitucionalización de derechos sociales. Análisis de los procesos constituyentes recientes en África y América Latina, y perspectivas del futuro*, Barcelona, L’Apostrof Coop, 2018.
- PROYECTO EJATLAS, “Atlas global de justicia ambiental” [en línea], <<https://ejatlas.org/>>.
- QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en Boaventura de Sousa Santos, Maria Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014.
- RODRÍGUEZ MAYO, Lorena, “Capital y naturaleza: el extractivismo en México en el siglo XXI”, en Camilo Valqui Cachi *et al.*, coords., *Capital y derechos de la naturaleza –y la humanidad– en México y nuestra América. Esencia, complejidad y dialéctica de la esclavitud y exterminio sistémico de los animales*, t. II, México, Ediciones Eón/Universidad Autónoma de Guerrero, 2019.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, “Más allá del pensamiento abismal. De las líneas globales a una ecología de saberes”, en Boaventura de Sousa Santos, Maria Paula Meneses, eds., *Epistemologías del sur. Perspectivas*, Madrid, Akal, 2014.
- _____, *Para descolonizar occidente. Más allá del pensamiento abismal*, Buenos Aires, CLACSO/ Prometeo libros, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Contradicción de Tesis 293/2011, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sentencia del 3 de septiembre de 2013.

- TUSHNET, Mark, “Derecho constitucional crítico y comparado”, en Roberto Niembro Ortega y Roberto Gargarella, coords., *Constitucionalismo progresista. Retos y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- VIGO, Roberto Luis, “Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias”, en Miguel Carbonell *et al.*, coords., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 1, núm. 149, junio de 2017 [en línea], <<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.149.11362>>.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial*, Tomo I, México, Siglo XXI Editores, 1979.
- WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018.